

MANIFIESTO

EN QUE SE EXPONEN LOS MOTIVOS DEL DECRETO ANTERIOR.

LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que más os interesa, y tiene el primer lugar en vuestro corazón: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el Reino la religion católica, apostólica, romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del art. 12 de la Constitucion política de la Monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sábias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la Nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demás disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los Diputados elegidos por vosotros, saben, como los legisladores de todos los tiempos y países, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal; estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca; aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos, y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el más seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al Monarca, y del amor justo de la libertad y de la Pátria; amor, que esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales que, por los diversos accidentes de la invasion

enemiga, habian quedado sin su jefe, el inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las Bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada, y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia que las Bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que éste lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento, y que no se encontraba un solo Breve, por el cual hubiese sido instituido el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la Inquisicion, y por consecuencia necesaria, la religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deducíase tambien, que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento, pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Lejos de las Córtes semejante atentado; ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los inquisidores, y los hacia árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudiesen cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demás; por lo cual, es inconcebible que la Nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces, que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del Rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los inquisidores generales, y era, que sin contar con el Rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios, las agravaban, mitigaban, derogaban y sustituian otras en su lugar. Abrigaba, pues, la Nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un inquisidor gene-

ral, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora cómo procedia este tribunal con los reos.

Formado el sumario, se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos, lo que nunca se ejecutó en ningun otro Tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadiase, para que no viniese en conocimiento de quiénes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oído ellos mismos.

Ahora bien: ¿querriais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan oscuro é ilegal? ¿No temeriáis que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disparíais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si seria muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que más ama un católico, cual es la opinion de su religiosidad? La religion católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la Nacion española en tener de ella tan vil opinion. Las Córtes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder que no habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones ni leyes del Reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este Tribunal á varones muy sábios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la Bula á petición de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos Príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la Silla apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que más sobresalian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues más adelante, el venerable Arzobispo de Granada, D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la Reina Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus Estados de Castilla, sufrió la persecucion más rigurosa por los Inquisidores de Córdoba, habiendo experimentado la misma suerte D. Fray Bartolomé de Carranza, Arzobispo de Toledo, el P. Fray Luis de Leon, el venerable Avila, el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoja decir, que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la in-

dustria, las ciencias, no menos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su elocuencia y con su ejemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver cómo pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa Nacion española; y aun admirará más cómo se conservó este Tribunal por más de 300 años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose bajo el pretesto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias más ilustres del Reino. Con tan especiosos motivos, la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la Monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion, y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los Procuradores de Córtes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la Nacion. En las Córtes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al Rey, que en las causas de fé, los Ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho comun, y los aragoneses propusieron lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1519. Los Reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus Procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interés individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretesto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Córtes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dejando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las Iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Córtes medios sábios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fé católica, y conformes á la misma religion, á la Constitucion é índole de la Monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demás Iglesias le han confesado la gloria de haber sido la más pura en su fé, la más santa en sus costumbres, y la más bien establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el Reino la conservacion de la religion católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dejan expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado, las Córtes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los Obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas; los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben sustanciarse. Como la reli-

gion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los Obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo, las leyes del Reino sobre el modo de juzgar á los españoles; de lo contrario, se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles, con la Constitucion de la Monarquía.

Así las Córtes se han limitado á decretar que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los Reyes se habian puesto al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demás, con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crimen ya justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imagineis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XVI? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular, se ejecutará en adelante, hallando los Obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal, dada por el mismo Jesucristo, y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los Obispos. Orden conforme á la religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la más perfecta armonía.

Con estas disposiciones, las Córtes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los M. Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos, que el ejemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficien-

tes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fé católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad ó predique la heregía, se procederá por el Tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el Estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delincuentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los muy Rdos. Arzobispos, los Rdos. Obispos y venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos enseñarán á los fieles la religion católica, apostólica, romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las Córtes, que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la Monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones.

Cádiz 22 de Febrero de 1813.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente.—Florencio Castillo, Diputado Secretario.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—Es copia.